

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 7.4.1 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires vigente, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“El presente Capítulo establece el régimen de funcionamiento del Sistema de Estacionamiento Regulado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como medio para favorecer el ordenamiento del tránsito, optimizar el uso de los espacios disponibles para el estacionamiento vehicular en la vía pública, favoreciendo la rotación vehicular, concediendo beneficios a las personas residentes en los sectores próximos a sus domicilios y a aquellos vehículos cuya titularidad corresponda a personas con discapacidad y/o sean utilizado para el traslado de ellas que posean el Símbolo Internacional de Acceso.

El establecimiento de sectores tarifados debe aplicarse sólo en arterias principales de las áreas céntricas, previa aprobación legislativa.

En todos los casos, el establecimiento de sectores tarifados debe realizarse, de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 7.4.11 "Asignación de modalidades tarifarias".

Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 7.4.4.3 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires vigente, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Se encuentran exentos de pago de la correspondiente tarifa, pudiendo estacionar indistintamente en todas las plazas habilitadas, inclusive en las reservadas a residentes:

Los vehículos de emergencia así previstos en el punto 6.5.1 en ocasión de cumplir con sus funciones específicas.

Los vehículos afectados a la prestación de los distintos servicios públicos, debidamente identificados en ocasión de la prestación de los servicios de su competencia.

Las reservas establecidas en los Capítulo 7.2 y 7.3 de este Código. (Incorporado por el Art. 2º de la Ley N° 4.888, BOCBA N° 4325 del 24/01/2014)

Los vehículos de titularidad y/o que trasladen a personas con discapacidad y que posean el Símbolo Internacional de Acceso.”

Artículo 3º.- De forma, comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

El Sistema de Estacionamiento Regulado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires surge de la Ley N° 4888 de 2011, la misma establece el régimen de funcionamiento del Sistema, como medio para favorecer el ordenamiento del tránsito en las zonas del micro y macro centro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En principio la Ley incorporaba casi todas las calles de la Ciudad pero luego de un arduo debate en la legislatura en el 2013 se vota una modificación, que aprueba el pliego y cambia las especificaciones extendiendo la regulación del estacionamiento al 45 por ciento de las calles porteñas. Estableciendo tres tipos de tarifa, la simple, la progresiva y la progresiva 2, y divide la Ciudad en cinco zonas. Actualmente el estacionamiento tarifado funciona mediante 144 máquinas ticeadoras, que operan de lunes a viernes de 8 a 21 hs. y los sábados de 8 a 13 hs. Los domingos los espacios son gratuitos.

Actualmente, el Código de Tránsito y Transporte no prevé la excepción del pago del canon en los espacios sujetos al régimen de estacionamiento medido para los vehículos identificados con el Símbolo Internacional de Acceso, y en consecuencia son sancionados por la autoridad de control.

En la práctica, las personas con discapacidad sobre todo aquellas usuarias y/o con movilidad reducida se ven obligadas a recorrer distancias en búsqueda de fichas o monedas para las maquinas del sistema de Parquímetros y Ticketeadoras, lo que resulta una denegación al derecho de accesibilidad tutelado por nuestro ordenamiento jurídico.

El presente proyecto de Ley tiene como objetivo hacer efectivo el acceso al derecho de libre tránsito y estacionamiento para las personas con discapacidad y el derecho a la inclusión en todas las actividades y ámbitos, en igualdad de condiciones, mediante la ampliación de la franquicia de libre estacionamiento a los lugares sujetos al Sistema de estacionamiento medido.

A partir de la reforma constitucional del año 1994, han sido incorporados al sistema normativo interno los Tratados y Convenciones internacionales que fueran ratificadas por el Estado Nacional y aprobados por el Congreso de la Nación.

Es el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por la Argentina y aprobada mediante Ley N° 26378 y que se le otorgó jerarquía constitucional a través de la Ley 27.044.

Esta en su artículo 3 establece entre sus Principios los siguientes: “..c) *La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad...*”.

Posteriormente, en el artículo 4 indica como obligación que los Estados Parte se comprometen a: “a) *Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas*

pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad”.

Asimismo, la Convención reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad, para ello se instituye en su artículo 9 que: *“1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;”*

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en su art. 10 establece que *“Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y esta no puede cercenarlos”.*

A ello agrega el art. 17 que: *“la Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades”.*

Pero fundamentalmente se estableció en el artículo 42, dentro del Capítulo decimotercero, (Personas con necesidades especiales), que *“La Ciudad garantiza a las personas con necesidades especiales el derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades. Ejecuta políticas de promoción y protección integral, tendientes a la prevención, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral. Prevé el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo, y la eliminación de las existentes”.*

Ambas obligaciones derivan del artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, el cual establece que a los efectos de promover la igualdad real de oportunidades el Congreso deberá implementar medidas de acción afirmativa que equiparen las facultades de ejercicio real de derechos de las personas con discapacidad.

Por todo lo expuesto, en virtud de la facultad de iniciativa legislativa que la Constitución local (art. 137) y la ley 3 CABA (art. 13 inciso i) le confieren a esta Defensoría del Pueblo para el mejor cumplimiento de su misión institucional, es que solicitamos la pronta aprobación del presente proyecto de ley.